

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CLASE: REELABORACION DE LA PARTICION
RADICACIÓN No. 760013110008201600367-00
CAUSANTE: ANA LUCY CORDOBA DE DURAN

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2020
Auto Interlocutorio No. 736

El apoderado judicial del heredero DIDIER DURAN CORDOBA, informa que el pasado 1 de julio de 2020 envió a este despacho correo electrónico con copia a notificaciones judiciales de la Alcaldía para que dieran trámite a los oficios No.217 y 218 y hasta la fecha al correo del apoderado no ha llegado respuesta alguna; igualmente informa que le envió copia del trabajo de partición al apoderado de los demás herederos y después de comunicarse por WhatsApp el 5 de agosto de 2020 le indicó que le enviaría respuesta el lunes, por lo que solicita prorrogar el término para presentar la partición.

Revisado el correo electrónico recibido por el solicitante el 1 de julio de 2020 se observa que efectivamente ese mismo día remitió copia del correo a la Alcaldía de Cali, sin que obre prueba de la remisión del oficio a la DIAN, por lo que se requerirá nuevamente al interesado para que aporte la constancia de la remisión del oficio No.217 a la DIAN y una vez vencido el término de 20 días concedido a esa entidad, empezará a correr el término de diez (10) días, para que los partidores designados presenten el trabajo de partición, razón por la cual no hay lugar en el momento de prorrogar el término para presentar el trabajo partitivo encomendado. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- REQUERIR al apoderado para que allegue constancia de la remisión o recibido del oficio 217 dirigido a la DIAN, a efectos de contabilizar el término de 20 días con que cuenta dicha entidad para hacerse parte dentro del proceso.
- 2.- NEGAR la solicitud de prórroga de término para presentar la partición, teniendo en cuenta que una vez vencido el término de 20 días concedido a la DIAN los partidores cuentan con un término de 10 días para presentar el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE

HAROLD MEJÍA JIMENEZ
JUEZ

Flr

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto 01 de 2020

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20- 11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19. Igualmente informo que el demandado señor Enrique Tomas Coral Narváez, dentro del termino concedido por el juzgado, no brindó ninguna información, de acuerdo a lo ordenado por el despacho según providencia de fecha 18 de diciembre de 2019. **(Folios 103 a 104 vto expediente digital).**

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

Demandante: Rosalia Pulido de Coral

Demandada: Enrique Tomas Coral Narváez.

Rad. 760013110008-2019-00221-00

Auto Interlocutorio No. 693

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2020

Como quiera que efectivamente la audiencia programada dentro del presente proceso de divorcio, no se pudo llevar a cabo el día 28 de abril de 2020 por las razones expuestas en la constancia secretarial antes anotada, el Juzgado señalará nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, en los términos indicados en el auto interlocutorio No 3097 de fecha 18 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **SEÑALAR la hora 8:00 AM del 23 de septiembre de 2020** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, en los términos indicados en el auto interlocutorio No 3097 de fecha 18 de diciembre de 2020, para lo cual se **ORDENA** por secretaría enterar esta decisión a los sujetos procesales, y sus apoderados judiciales a las direcciones de los correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en la contestación de la misma. **REQUIRIENDO** a la parte demandante que se sirva informar las direcciones de los correos electrónicos de los testigos Gloria Stella Pulido, Diego Fernando Coral Pulido, Gloria Alexandra Coral Pulido, y Hernán Sánchez; así mismo aportará dirección del correo electrónico de la señora Yolanda Pulido, quien debe ser escuchada en testimonio, como prueba decretada de oficio. Igualmente se requiere a la parte demandada, para que informe las direcciones de los correos electrónicos, de los testigos Almeiro Serna Cruz y Vladimir Recalde, a fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a

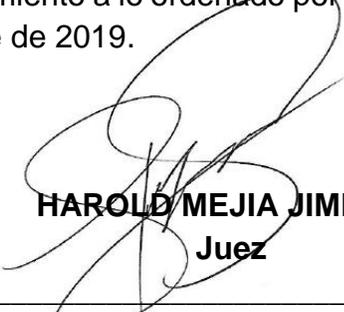
través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

2.- REQUERIR nuevamente y por última vez al demandado señor Enrique Tomas Coral Narváz, para que de manera virtual y al correo institucional del despacho, esto es j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sirva informar si actualmente se encuentra pensionado, en caso afirmativo aportar certificación de su mesada pensional, ello en cumplimiento a lo ordenado por esta judicatura según providencia de fecha 18 de diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Petición de Herencia

Solicitante: Carlos Alberto Quiñones Mora

Demandado: Luis Enrique y Martha Lucía Quiñones Mora

Radicado: 760013110008 2019-00310-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 729

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2020

Revisadas las actuaciones en el presente asunto, se observa que la parte actora no ha aportado copia cotejada del aviso de notificación, del auto admisorio y la demanda, tal como lo dispone el art. 292 del C.G.P., a fin de continuar con el trámite, en consecuencia, se requerirá a la parte demandante de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso1.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días aporte copia cotejada del aviso de notificación, del auto admisorio y la demanda, tal como lo dispone el art. 292 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cra. 10 N° 12-15 piso 7° Palacio Nacional de Justicia
"Pedro Elías Serrano Abadía"

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2020
Auto Interlocutorio No. 715

CLASE: MUERTE PRESUNTA
DEMANDANTE: JOSE ASCENSION MUÑOZ QUINTERO
PRESUNTO DESAPARECIDO: LUIS CARLOS MUÑOZ FERRIN
RADICADO: 760013110008 201900432

Conforme al artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito se aplicará *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado./ Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

En el presente caso mediante auto No.330 del 24 de febrero de 2020 se requirió a la parte actora para que acreditara las publicaciones del edicto emplazatorio del desaparecido, advirtiéndole que de no atender el requerimiento se decretaría el desistimiento tácito. Sin embargo, durante el término otorgado la parte actora no cumplió la carga procesal necesaria para la continuación del trámite.

En ese orden, se impone decretar el desistimiento tácito, sin que haya lugar a condenar en costas por cuanto no se causaron y tampoco se decretaron medidas cautelares.

Conforme lo anteriormente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor LUIS CARLOS MUÑOZ FERRIN adelantado por JOSE ASCENSION MUÑOZ QUINTERO, por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Sin costas, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada dejando las constancias a que haya lugar.

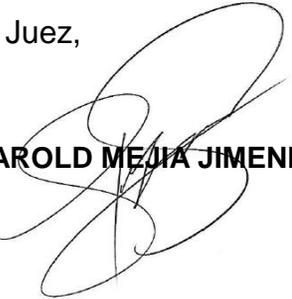
CUARTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Fir



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cra. 10 N° 12-15 piso 7° Palacio Nacional de Justicia
"Pedro Elías Serrano Abadía"

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2020
Auto Interlocutorio No. 716

CLASE: MUERTE PRESUNTA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO LEIVA OLMOS
PRESUNTO DESAPARECIDO: VICENTE LEYVA SOTELO
RADICADO: 760013110008 201900608

Conforme al artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito se aplicará *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado./ Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

En el presente caso mediante auto No.331 del 24 de febrero de 2020 se requirió a la parte actora para que acreditara las publicaciones del edicto emplazatorio del desaparecido, advirtiéndole que de no atender el requerimiento se decretaría el desistimiento tácito. Sin embargo, durante el término otorgado la parte actora no cumplió la carga procesal necesaria para la continuación del trámite.

En ese orden, se impone decretar el desistimiento tácito, sin que haya lugar a condenar en costas por cuanto no se causaron y tampoco se decretaron medidas cautelares.

Conforme lo anteriormente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor VICENTE LEYVA SOTELO adelantado por LUIS FERNANDO LEIVA OLMOS, por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Sin costas, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada dejando las constancias a que haya lugar.

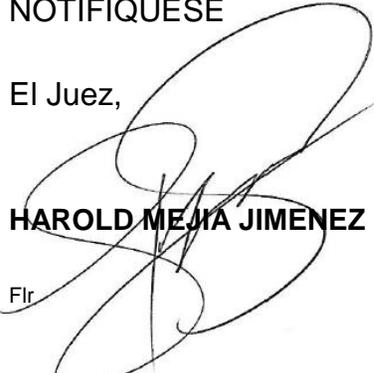
CUARTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Fir



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Liquidación de sociedad conyugal
Solicitante: Francisco Javier Ortega Solano
Demandado: Martha Liliana Barrera Duarte
Radicado: 760013110008 2020-00098-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 712

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2020

La apoderada judicial de la parte actora aporta copia del envío de la notificación, poder, demanda y anexos a la demandada, realizada el 21 de julio de 2020, documentos que se incorporarán al expediente, teniendo por notificada a la demandada **el 23 de julio de 2020**, de conformidad con el Artículo 8 inciso 3 Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que en su parte pertinente dice: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Por su parte la apoderada de la demandada indica que en este mismo juzgado se está tramitando proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho entre las partes y que esa sentencia puede influir en el trámite liquidatorio por los frutos que se llegaren a generar, por lo que solicita la suspensión de este proceso de conformidad con el numeral 1 del art. 161 del C.G.P., igualmente informa que el día 4 de agosto de 2020 la empresa Claro a la que está afiliada por internet y teléfono fijo en la ciudad de Pasto presentó fallas por lo que remitió el poder y la contestación de la demanda las 4:09 p.m. de ese mismo día, presentando dentro del cuerpo de la contestación las excepciones previas de “pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto” e “inepta demanda” y solicitud de amparo de pobreza.

Se negará la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad teniendo en cuenta que no se aportó prueba de la existencia del proceso y además este proceso no se encuentra en estado de dictar sentencia, por lo que la petición no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 161 y 162 del C.G.P., se reconocerá personería a la apoderada judicial de la demandada, se incorporará la contestación de la demanda realizada el 4 de agosto de 2020 a las 4:09 p.m., teniendo en cuenta que el término para contestar vencía el 6 de agosto de 2020, de conformidad con el Artículo 8 inciso 3 Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y finalmente se negará el trámite de las excepciones previas, dado que no cumple con los requisitos de forma, pues no fueron presentadas en escrito separado, ni se acompañaron las pruebas que se pretenden hacer valer, de conformidad con el art. 101 del C.G.P.

En cuanto al amparo de pobreza solicitado por la demandada en virtud del cumplimiento de los presupuestos del art. 152 ídem, se accederá a la solicitud.

Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE:

- 1.- INCORPORAR el envío de la notificación aportada por la apoderada de la parte actora y TENER por notificada a la demandada MARTHA LILIANA BARRERA DUARTE el 23 de julio de 2020, conformidad con el Artículo 8 inciso 3 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 2.- NEGAR la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad por lo expuesto anteriormente.
- 3.- TENER por contestada la demanda oportunamente por parte de la demandada Martha Liliana Barrera Duarte.
- 4.- RECHAZAR las excepciones previas propuestas por los motivos antes expuestos.
- 5.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandada, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.
- 6.- RECONOCER personería a la Dra. MARIA HELENA BELALCÁZAR MENDOZA, identificada con C.C.37.007.625 y T.P.249.126 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandada Martha Liliana Barrera Duarte.

NOTIFIQUESE

El Juez,



HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI – VALLE**

Proceso: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicación: 760013110008-2020-00163-00
Auto: 730

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2020

Se encuentra a despacho la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, formulada a través de apoderado judicial por MARLY SANCHEZ BARCENAS en contra de MARIA DEL CARMEN PABON ARENAS, madre del fallecido JUAN CAMILO PABÓN ARENAS, y de los herederos indeterminados del relacionado.

Revisada la demanda, observa el despacho que para efectos de emitir pronunciamiento admisorio, la parte solicitante debe:

1. Expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la presunta convivencia. (Art. 82 num. 5)
2. Acreditar que tanto la demanda como los anexos le fueron remitidos a los demandados. (Artículo 6 del Decreto 802 del 2020)
3. Aportar los registros civiles de nacimiento o partidas de bautismos legibles de MARLY SANCHEZ BARCENAS y JUAN CAMILO PABÓN ARENAS, a fin de determinar si tenían impedimentos para contraer matrimonio.
4. Informar y acreditar cómo obtuvo la dirección electrónica que se refiere corresponde a MARIA DEL CARMEN PABON ARENAS. (artículo 8 inciso 2 Decreto 806 de 2020)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda por las circunstancias anteriormente narradas, a fin de que el actor corrija los vicios anotados dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de que éste auto se haga, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 del Código General del Proceso).
2. **RECONOCER** personería jurídica al abogado GUSTAVO ENEAS RODRÍGUEZ RINCÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.857.561

Rad. 760013110008-2020-00163-00
Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali
Declaración de Unión Marital de Hecho

y portador de la T.P. No. 89.632 expedida por el C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ**

IR